

EDJ 2006/251468

AP Baleares, sec. 5ª, A 31-5-2006, nº 109/2006, rec. 226/2006

Pte: Ramón Homar, Mateo

Resumen

Contra el auto de instancia, la AP estima en parte el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revoca en parte el mismo, en el único extremo relativo a la cuantía objeto del mismo, dado que ha habido un error en la actualización de la pensión de alimentos. Nos hallamos ante un proceso de ejecución de una resolución judicial firme, con unos medios de oposición restringidos. Y un procedimiento de ejecución no es cauce procesal hábil para declarar la extinción de una pensión alimenticia fijada en resolución judicial firme, en atención a alteración esencial de las circunstancias.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.538 , art.556

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.93.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensiones alimenticias a los hijos

Hijos mayores de edad

Legitimación para solicitar la prestación

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN SUS PROPIOS TÉRMINOS

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Deudor; Desfavorable a: Acreedor, Deudor

Procedimiento: Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

Legislación

Aplica art.538, art.556 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.93.2 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.398, art.775 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensiones alimenticias a los hijos - Hijos mayores de edad - Legitimación para solicitar la prestación STS Sala 1ª de 30 diciembre 2000 (J2000/44287)

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensiones alimenticias a los hijos - Hijos mayores de edad - Legitimación para solicitar la prestación STS Sala 1ª de 24 abril 2000 (J2000/5839)

Bibliografía

Citada en "La extinción de las pensiones alimenticias y compensatorias como oposición a la ejecución de títulos judiciales en materia de familia"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Palma, en fecha 8 de junio y quince de julio de dos mil cuatro, se dictó autos cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Se desestima totalmente la oposición planteada por

la representación de D^a Clara contra el auto de 18 de febrero de 2003 ". "No haber lugar a aclarar el fallo del auto de fecha 8 de junio de 2004 dictado por este Juzgado, enrazó de los motivos expuestos en el precedente fundamento jurídico".

SEGUNDO.- Contra el anterior auto se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandada, y seguido el recurso por sus trámites, se celebró deliberación y votación en fecha treinta de mayo del corriente año, quedando el recurso concluso para resolución.

TERCERO.- Que en la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los razonamientos jurídicos de la resolución apelada en lo que no se opongan a los que siguen.

PRIMERO.- En la demanda de ejecución que nos ocupa, presentada el día 12 de diciembre de 2.002, D^a Marina, presenta como título de ejecución un auto de 14 de junio de 1.994 , que condena a D. José María al pago de una pensión alimenticia a la demandante en beneficio del hijo de ambos D. Juan Ignacio, alegando que desde el mes de junio de 2.001 no se le ha abonado pensión alguna, y reclama las pensiones desde el mes de julio de 2.001 a septiembre de 2.002, y más las que vayan venciendo. Tras diversas vicisitudes, entre ellas el fallecimiento del deudor de los alimentos, el día 4 de marzo de 2.003, el auto de 18 de febrero de 2.003 despacha ejecución por la suma de 11.180 euros correspondientes a las mensualidades comprendidas entre julio de 2.001 y enero de 2.003 por un importe de 11.180 euros, más 1.500 euros por posibles intereses y costas. Tras oposición de D^a Clara, en su calidad de heredera de D. José María, por errores aritméticos, improcedencia del pago de la pensión por ser el beneficiario mayor de edad, con independencia económica, y no residir en el domicilio de su madre, y falta de legitimación activa, el auto ahora recurrido desestima los motivos de oposición, en lo sustancial refiriendo que la madre ostenta legitimación para solicitar alimentos a favor de un hijo mayor de edad; que los motivos de fondo no pueden ser resueltos en el estricto marco de un procedimiento de ejecución de sentencia, y que la carga de la actualización recae en el deudor de la obligación y no en el acreedor.

Dicha resolución es impugnada por la representación de la parte demandada en base a cuatro motivos: A) En la operativa de la actualización de pensiones se aprecia la existencia de un error al coger la pensión correspondiente al período de diciembre de 2.002, aplicable a partir de enero de 2.003, y se retrotrae global e indistintamente al resto de períodos anteriores. B) Error en la desestimación de la oposición en base a la acreditación de la vida independiente del alimentista, habiendo aportado nóminas, suplidos, contrato de trabajo, documentos de alquiler de un inmueble en un local de la empresa de su padre. C) Falta de legitimación de la Sra Marina para efectuar esta reclamación en nombre de su hijo, al haber alcanzado éste la mayoría de edad y una vida independiente de la madre, no habiendo ratificado el hijo dicha actuación, quien, sin embargo, ha promovido en nombre propio un procedimiento de declaración de herederos. D) Subsidiariamente, que no se le impongan las costas de ejecución por complejidad de derecho.

SEGUNDO.- En cuanto al motivo A), es preciso reseñar que la subsanación de dicho defecto fue solicitada en aclaración de sentencia, declarando el Juzgador de instancia no haber lugar a la misma; y que la parte actora reconoce el error padecido y calculando la suma objeto de ejecución como suma principal en 11.044,77 euros, al parecer por haberse tomado por error la actualización correspondiente a 2.003 para los meses anteriores. Aunque la parte recurrente no efectúa cálculo alguno, se toma como válida la rectificación admitida por la parte demandada, y se estima dicho motivo del recurso.

TERCERO.- En cuanto al motivo B), compartimos con el Juzgador de instancia la argumentación de que los documentos presentados ponen de relieve un principio de prueba de una posible independencia económica y cese de convivencia con su madre, pero cabe tener muy en cuenta que nos hallamos ante un proceso de ejecución de una resolución judicial firme, con unos medios de oposición sumamente restringidos, como son los recogidos en el artículo 556 LEC EDL 2000/77463 , de pago o cumplimiento justificado documentalmente, caducidad de la ejecución, o pactos o transacciones entre las partes que consten documentalmente relativas a dicha ejecución. Por tanto, dichas alegaciones no son incardinables en ninguno de los tres supuestos, y el cambio relevante de circunstancias tiene su cauce procedimental en el artículo 775 y concordantes de la LEC EDL 2000/77463 , y efectivamente un procedimiento de ejecución no es cauce procesal hábil para declarar la extinción de una pensión alimenticia fijada en resolución judicial firme en atención a alteración esencial de las circunstancias habidas con posterioridad, en procedimiento que no consta iniciase en vida D. José María.

CUARTO.- En cuanto al motivo C) del recurso, la recurrente plantea que el hecho de que su hijo Juan Ignacio haya alcanzado la mayoría de edad, tenga una independencia económica, y no conviva con su madre, implica la pérdida de la legitimación de la madre para reclamar una pensión alimenticia a favor de su hijo mayor de edad. Dicha cuestión fue objeto de polémica y controversia doctrinal y jurisprudencial en tiempos pasados, pero desde la STS 24 de abril de 2.000 EDJ 2000/5839 y 30 de diciembre del mismo año EDJ 2000/44287 , y tal como acertadamente se señala en el auto recurrido, puede considerarse que es doctrina consolidada, la de que el progenitor ostenta legitimación activa para reclamar prestaciones alimenticias a favor de un hijo mayor de edad, y en este sentido en la primera de dichas sentencias se indica que, "Por consecuencia de la ruptura matrimonial el núcleo familiar se escinde, surgiendo una o dos familias monoparentales compuestas por cada progenitor y los hijos que con él quedan conviviendo, sean o no mayores de edad; en esas familias monoparentales, las funciones de dirección y organización de la vida familiar en todos sus aspectos corresponde al progenitor, que si ha de contribuir a satisfacer los alimentos de los hijos mayores de edad que con él conviven, tiene un interés legítimo, jurídicamente digno de protección, a demandar del otro progenitor su contribución a esos alimentos de los hijos mayores. No puede olvidarse que la posibilidad que establece el art. 93, párrafo 2 del Código Civil EDL 1889/1 de adoptar en la sentencia que recaiga en estos procedimientos matrimoniales, medidas atinentes a los alimentos de los hijos mayores de edad se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos a exigidos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores, convivencia que no puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido

del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran. ". Asimismo, tampoco puede olvidarse que la demandante se halla legitimada para ejercitar la demanda de ejecución de conformidad con el artículo 538 LEC EDL 2000/77463 , sin que sea posible en un procedimiento de ejecución el examen de controversias derivadas de una alteración esencial de las circunstancias respecto de las existentes cuando se dictó la resolución firme objeto de ejecución. La resolución citada por el recurrente se estima inaplicable al supuesto enjuiciado por tratar de hipotéticos pactos entre cónyuges no recogidos en ninguna resolución judicial firme. En consecuencia, procede desestimar dicho motivo del recurso.

QUINTO.- En cuanto a las costas de primera instancia, es preciso reseñar que los motivos de oposición han sido desestimados, excepto una corrección aritmética debido a un error al computar las pensiones del año 2.002 actualizadas al año 2.003, lo que implica un desfase de 135,78 euros, el cual se debe a un error inicial de la parte actora, que no fue subsanado en el auto recurrido, ni siquiera tras una solicitud de aclaración. Ante tan peculiar situación, procede imponer las costas de primera instancia a la parte demandada atendido que se produce una estimación sustancial de la demanda. Sin embargo, con respecto a las costas de segunda instancia, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 398, de la L.E.C EDL 2000/77463 . no procede hacer especial pronunciamiento, al no ser este auto confirmatorio del de primera instancia, y ello, aunque lo sea por una cantidad de porcentaje muy escaso, atendido el hecho de que no fue rectificadas, ni siquiera tras una solicitud de aclaración, con lo cual se justificaba, al menos, la interposición del recurso por esta cuantía.

FALLO

1) QUE DEBEMOS ESTIMAR parcialmente el RECURSO DE APELACION interpuesto por el Procurador D. José Luis Nicolau Rullán, en nombre y representación de D^a Clara, contra la resolución de fecha 8 de junio de 2.004, dictada por el Ilmo. Sr.Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Palma , en los autos Juicio de ejecución de sentencia, de los que trae causa el presente Rollo.

2) Debemos revocar parcialmente dicha resolución en el único extremo relativo a la cuantía objeto del mismo, que se cifra en 11.044,77 euros, restando inalterados los restantes pronunciamientos de la sentencia de instancia.

3) No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada.

Así por este nuestro auto, del que se llevará certificación al Rollo de la Sala, definitivamente Juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 07040370052006200055